

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE REALIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS QUE, EN CONCEPTO DEL QUEJOSO, DIFUNDEN PROPAGANDA EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/MORENA/CG/295/PEF/352/2018 Y T/SCG/PE/GGT/JD06/BC/348/PEF/405/2018.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El primero de junio de dos mil dieciocho, se recibió queja del partido político MORENA en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Internacional, o quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda mediante la realización de llamadas telefónicas en las que, a decir del quejoso, se hace la imputación sobre hechos o delitos falsos, que presuntamente calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y se trata de inducir a los ciudadanos a no votar por él.

Por lo anterior, el instituto político denunciante solicitó que se investigara quien o quienes son los responsables de haber generado y realizado la encuesta en contra del referido candidato. Asimismo, se solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar la suspensión de la difusión de la encuesta telefónica mencionada, para evitar la afectación irreparable a los principios que rigen los procesos electorales.

**II. REGISTRO DE LA QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El mismo uno de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

la clave de expediente **UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018**, ordenándose, entre otras, las diligencias de investigación preliminar siguientes:

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Informara el concesionario al que está asignado el número telefónico 5541616470	Informó que dicho número fue asignado a Megacable Comunicaciones S.A. de C.V.
Inspección en Internet para constatar la existencia y contenido de las páginas mencionadas por el quejoso en su denuncia.	Instrumentación de acta circunstanciada sobre las páginas de internet mencionadas por el quejoso en su denuncia.	Se constató la existencia y contenido de las páginas de internet mencionadas por el quejoso en su denuncia.
MORENA	Informara el nombre y datos de localización de la persona titular de número telefónico del que supuestamente se generó la llamada a que se refiere en su escrito inicial.	No le es posible proporcionar los datos de localización solicitados.
Carla Patricia Hernández González	Si es titular de la cuenta de Twitter @HDzCarla. Si realizó la publicación referida por el quejoso en su denuncia Indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que recibió la llamada El número telefónico del que procedía la llamada Si en la llamada se identificó al responsable del levantamiento de la información	Sí es titular de la cuenta de Twitter @HDzCarla. Sí realizó la publicación referida por el quejoso en su denuncia La llamada la recibió el 30 de mayo del año en curso, aproximadamente a la 20:30 horas, en su departamento. El número telefónico del que procedía la llamada era privado; No identificó al autor de la llamada porque es una grabación.
Partido Acción Nacional	Si ordenó o contrató a persona física o moral alguna para la elaboración de la	No contrató ni ordenó la encuesta
Partido Revolucionario Institucional		No contrató ni ordenó la encuesta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	encuesta telefónica motivo de queja	

Derivado de la información rendida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se requirió a Megacable Comunicaciones S.A. de C.V., el nombre y datos de localización del titular de la línea telefónica de la que supuestamente se hizo la llamada telefónica referida por el quejoso en su denuncia, informando la operadora telefónica señalada, que el número mencionado fue asignado a la persona moral TKM Customer Solutions, S.A. de C.V.

**III. PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA, REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** El cuatro de junio siguiente, se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un segundo escrito de queja, signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA, denunciando de igual forma, la realización de encuestas telefónicas en contra de Andrés Manuel López Obrador, las cuales, a decir del quejoso, tienen por objeto manchar el nombre de dicho candidato y generar odio hacia él, además de inducir a los ciudadanos a no votar por dicha opción política, por lo que, en su concepto, constituyen expresiones calumniosas hacia dicho sujeto.

Derivado de lo anterior, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/MORENA/CG/295/PEF/352/2018**, ordenándose, entre otras, las diligencias de investigación preliminar siguientes:

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Certificara la existencia y contenido del disco compacto proporcionado por el quejoso y de los links de internet citados por el quejoso en su escrito inicial	Se emitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/530/2018, en la se certificó la información solicitada.
Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto	Informara el concesionario al que están asignados los 18 números telefónicos aludidos	Informó que dicho números telefónicos fueron asignados a MAXCOM Telecomunicaciones S.A.B.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
Federal de Telecomunicaciones.	por el quejoso en su denuncia.	de C.V., Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y Talktel, S.A. de C.V., además de mencionar que seis de ellos no han sido asignados a concesionario alguno.
Partido Acción Nacional	Si ordenó o contrató a persona física o moral alguna para la elaboración de la encuesta telefónica motivo de queja	No contrató ni ordenó la encuesta
Partido Revolucionario Institucional		No contrató ni ordenó la encuesta

Derivado de la información rendida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se requirió a Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V., Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y Talktel, S.A. de C.V. el nombre y datos de localización de los titulares de doce líneas telefónicas, de las que supuestamente se hizo la llamada referida por el quejoso en su denuncia, informando las operadoras telefónicas, que los mismos se asignaron a una persona física en la modalidad de prepago (Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.); diez a la persona moral Inteliphone, S.A. de C.V. (Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.); y una a Next Contact, S.A. de C.V. (Talktel, S.A. de C.V.).

**IV. AMPLIACIONES DE QUEJA.** Mediante escritos de seis y siete de junio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó sendos escritos de ampliación de la queja que dio lugar a la instauración del expediente UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018, señalando en cada uno de ellos, un listado de números telefónicos de los que presuntamente se han realizado las llamadas motivo de queja.

De igual suerte, el ocho de junio el partido político MORENA presentó una tercera ampliación de queja adicional a las antes referidas, señalando un listado de números telefónicos de los que presuntamente se han realizado las llamadas motivo de queja.

Asimismo, el trece de junio, el partido político MORENA presentó una cuarta ampliación de queja adicional a las antes referidas, señalando, un listado de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

números telefónicos de los que presuntamente se han realizado las llamadas motivo de queja.

Finalmente, el dieciocho de junio del presente año, el partido político MORENA presentó dos escritos de ampliación de queja más, señalando en cada uno de ellos, un listado de números telefónicos de los que presuntamente se han realizado las llamadas motivo de queja.

**V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información adicionales:

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Informara el concesionario al que están asignados los números telefónicos aludidos por el quejoso en su denuncia.	Por Oficios IFT/212/CGVI/958/2018 y IFT/212/CGVI/959/2018 remitió la información solicitada.
INTELLIPHONE S.A. DE C.V. Y TKM CUSTOMER SOLUTIONS S.A. DE C.V.	A efecto de que informarán la persona física o moral, partido político o candidato que le contrató para realizar las llamadas en las que se realizan presuntas manifestaciones calumniosas en agravio de Andrés Manuel López Obrador	TKM Customer Solution, informó que fue contratada por la empresa Focus Investigación S, de RL de CV, para realzar cien mil llamadas en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Jalisco y Nayarit con uno de los mensajes denunciados.
Focus Investigación S. de R.L	Informara la persona que lo contrató para realizar la encuesta denunciada y la finalidad de la misma.	Informó que contrató a TKM Customer Solutions para realizar una investigación de mercado para la creación de productos innovadores para la empresa,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
		<p>basados en nuevas metodologías que tiene como punto de partida las reacciones del público como consecuencia de las declaraciones expresadas en los debates y en los medios de comunicación.</p> <p>Lo anterior, sin que las llamadas tuvieran como motivo dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante el proceso electoral, sino persiguiendo, únicamente, fines de investigación para la creación de productos de nueva autoría, lo cual es acorde con el objeto de dicha empresa.</p>
Unidad Técnica de Fiscalización	Si las empresas TKM Customer Solutions y Focus Investigación S. de R.L. tenían alguna operación concretada dentro del proceso electoral en curso con partidos políticos o candidatos.	Informó que dichas empresas están registradas dentro del Padrón Nacional de Proveedores, sin que se tenga registro de alguna transacción realizada con partidos políticos o candidatos dentro del actual proceso electoral.
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.;</li> <li>2. Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V.;</li> </ol>	Se les requirió el nombre y domicilio de las personas que tienen asignados los número telefónicos de los que supuestamente se realizaron	Se sigue recabando información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
<p>3. AT&amp;T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.;</p> <p>4. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.;</p> <p>5. Grupo AT&amp;T Celular, S. de R.L. de C.V.;</p> <p>6. Pegaso PCS, S.A. de C.V.;</p> <p>7. Talktel, S.A. de C.V.;</p> <p>8. Axtel, S.A.B. de C.V.; y</p> <p>9. Servnet México, S.A. de C.V.</p> <p>10. Megacable Comunicaciones S.A. de C.V.</p> <p>11. AT&amp;T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.;</p> <p>12. Totalplay Comunicaciones, S.A. de C.V.;</p> <p>13. Teléfonos del Noreste S.A. de C.V.; y</p> <p>14. Bestphone S.A. de C.V.</p>	<p>las llamadas denunciadas por MORENA.</p>	
<p>TKM Customer Solutions, S.A. de C.V. e Inteliphone, S.A. de C.V.</p>	<p>1. Indique el giro de esa sociedad anónima, remitiendo copia de su acta constitutiva.</p> <p>2. Indique si tiene alguna relación comercial o de negocios con algún partido político nacional.</p> <p>3. La persona física o moral, partido político o candidato que le contrató para realizar las llamadas denunciadas;</p>	<p>TKM Customer Solutions, S.A. de C.V. respondió que tiene contratado con Focus Investigación, S. de R.L. de C.V. la prestación de un servicio de tercerización de centro de contacto, con base en el cual debía realizar cien mil llamadas de uno de los modelos de encuesta, entre el veintisiete de mayo y el uno de junio del</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	<p>4. El monto de la contraprestación recibida a cambio de la prestación del servicio</p> <p>5. Los mecanismos que emplea para la selección de los destinatarios de las llamadas motivo de inconformidad;</p> <p>6. En caso de que dicha persona moral no haya realizado las llamadas motivo de denuncia, indique la razón por la que sus números telefónicos fueron reportados como emisores de dichos mensajes</p>	<p>año en curso, a los estados de:</p> <p>a. Baja California (15,000)</p> <p>b. Baja California Sur (10,000)</p> <p>c. Sonora (10,000)</p> <p>d. Sinaloa (10,000)</p> <p>e. Chihuahua (15,000)</p> <p>f. Durango (10,000)</p> <p>g. Jalisco (20,000); y</p> <p>h. Nayarit (10,000)</p> <p>Lo anterior, a razón de ochenta y seis centavos por minuto de llamada completada a teléfono celular nacional; y cuarenta y tres centavos por mensaje a teléfono fijo nacional.</p> <p>Por su parte, Inteliphone S.A. de C.V. informó que sí realizó las llamadas motivo del presente procedimiento, por medio de sus números telefónicos, en ejercicio de su libertad de expresión.</p>
Focus Investigación S. de R.L. de C.V.	<p>1. Indique el giro de esa persona moral;</p> <p>2. Indique si tiene alguna relación comercial o de negocios con algún</p>	<p>Señaló que su giro comercial es, primordialmente brindar el servicio de mercadotécnica, investigación de</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	<p>partido político nacional y en qué consiste la misma;</p> <p>3. La persona física o moral, partido político o candidato que le contrató para realizar las llamadas motivo de queja;</p> <p>4. El monto de la contraprestación recibida por el servicio de difusión automatizada de encuestas grabadas;</p> <p>5. Los mecanismos que emplea para la selección de los destinatarios de las llamadas motivo de inconformidad;</p> <p>6. Las empresas contratadas para la realización de las llamadas telefónicas de referencia; y</p> <p>7. Indique la finalidad de las llamadas telefónicas antes referidas.</p>	<p>mercado, encuestas y tendencias.</p> <p>Que no tiene relación comercial alguna con partidos políticos o candidatos.</p> <p>Que no medió orden o contratación para la realización de las llamadas objeto de queja.</p> <p>Que la finalidad de las llamadas tuvo origen en una investigación de mercado para el análisis de las reacciones del público derivadas de los debates en medios de comunicación, pero nunca tuvieron como propósito dar a conocer preferencias o tendencias electorales.</p>
<p>Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>Informe si las personas morales Focus Investigación, S. de R.L. de C.V., TKM Customer Solutions, S.A. de C.V, y/o Inteliphone, S.A. de C.V.:</p> <p>a) Se encuentran inscritos en el Padrón Nacional de Proveedores, y</p> <p>b) Si a la fecha tienen algún contrato firmado con algún partido político por</p>	<p>a) Manifestó que Focus Investigación, S. de R.L. de C.V., TKM Customer Solutions, S.A. de C.V, y Inteliphone, S.A. de C.V., si se encuentran inscritos en el Padrón Nacional de Proveedores; y</p>

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	la prestación de servicios de Call Center.	b) Manifestó que a la fecha no hay registro alguno de operaciones comerciales realizadas entre las personas morales señaladas y los partidos políticos nacionales.
Next Contact, S.A. de C.V.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indique el giro de esa persona moral;</li> <li>2. Indique si tiene alguna relación comercial o de negocios con algún partido político nacional;</li> <li>3. La persona física o moral, partido político o candidato, o sujeto de derecho que le contrató para realizar las llamadas motivo de queja.</li> <li>4. El monto de la contraprestación recibida a cambio de la realización de las llamadas objetadas;</li> <li>5. Los mecanismos que emplea para la selección de los destinatarios de las llamadas motivo de inconformidad;</li> <li>6. En caso de que dicha persona moral no haya realizado las llamadas motivo de denuncia, indique la razón por la que su número telefónico fueron</li> </ol>	<p>Señaló que no realizó ninguna de las llamadas objetadas y, por tanto, no recibió contraprestación alguna por dicho servicio.</p> <p>No obstante lo anterior, también manifestó la posibilidad de que el número respecto del cual se le solicitó información la haya sido asignado anteriormente, debido a que Next Contact, S.A. de C.V. <b>no es propietaria ni titular de todas las líneas telefónicas que usa para desarrollar sus actividades comerciales</b>, sino que ha contratado con varios proveedores el "servicio de voz", el cual consiste,</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	reportados como emisor de dichos mensajes.	esencialmente, en que determinados proveedores de telefonía, asignan de manera temporal número telefónicos que posteriormente pueden ser rotados o trasladados a otro cliente.
Intelliphone S.A. DE C.V.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especifique el motivo por el cual realizó las llamadas telefónicas;</li> <li>2. Informe cuál fue el destino de los datos obtenidos respecto de las llamadas realizadas;</li> <li>3. Especifique si la realización de las llamadas fue por iniciativa propia o a solicitud de una tercera persona;</li> <li>4. En su caso, los datos de identificación del tercero en cuestión y del acto jurídico por el que se formalizó la solicitud de correspondiente</li> <li>5. El período dentro del cual se realizaron las llamadas a que se refiere en su primer escrito;</li> <li>6. Las entidades federativas a las que se han realizado las</li> </ol>	<p>Al respecto, la persona moral requerida señaló:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El motivo fundamental fue la libertad de expresión;</li> <li>2. La realización de un sondeo;</li> <li>3. La realización de las llamadas fue por iniciativa propia;</li> <li>4. No hubo contratación</li> <li>5. El período de realización de las llamadas fue del uno al seis de junio del año en curso;</li> <li>6. No precisó las entidades federativas a las cuales se realizaron las llamadas</li> <li>7. Las llamadas correspondieron al</li> </ol>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto requerido/diligencia	Requerimiento	Resultado
	<p>llamadas a que alude en su escrito.</p> <p>7. Cuál o cuáles, entre los modelos de mensajes que se citan en el punto de acuerdo que antecede (TERCERO), han sido difundidos por su representada a través de las llamadas que refiere haber realizado;</p> <p>8. Indique el número total de llamadas telefónicas realizadas para la difusión de los mensajes ya referidos;</p>	<p>modelo 1, entre los denunciados;</p> <p>8. El número total de llamadas realizadas fue de un millón, ciento ochenta y un mil, setecientas veintinueve llamadas;</p>
<p>Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.</p>	<p>Las personas a las que otorgó los números telefónicos que, según lo informado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, le fueron asignados a dicho operador de telefonía.</p>	<p>Señaló que entre los 68 números requeridos:</p> <p>a. Uno no está asignado</p> <p>b. Dos corresponden a Massive Caller, S.A. de C.V.</p> <p>c. Uno a Muñoz C. y Asociados S.A. de C.V.;</p> <p>d. Uno a Ingeniería de Activos S.A. de C.V.</p> <p>e. Uno a Impulse Telecommunications de México S.A. de C.V.; y</p> <p>f. Sesenta y dos a Inteliphone S.A. de C.V.</p>

**VI. ACUMULACIÓN.** por proveídos de siete y dieciocho, ambos de junio del año en curso, respectivamente, se ordenó acumular los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/295/PEF/352/2018; y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/GGT/JD06/BC/348/PEF/405/2018, al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018, debido a que todos ellos versan sobre la presunta realización de encuestas telefónicas que contienen expresiones supuestamente calumniosas en agravio de Andrés Manuel López Obrador. De manera que guardan estrecha relación entre sí, actualizándose la conexidad de la causa entre los procedimientos citados.

**En igual sentido, cabe destacar que, por acuerdo de once de junio del año en curso, en ejercicio de las atribuciones que le conceden a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los artículos 41, base V, apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17 y 65 de Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se ordenó atraer el expediente JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/8/2018, iniciado ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco para ser conocido y, eventualmente resuelto junto con el presente asunto**

**VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTEL++ARES.** Por acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, se admitieron a trámite los expedientes acumulados en los que se actúa, y se ordenó formular la propuesta de medidas cautelares correspondiente, para ser sometida a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin que, en el ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n); y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, presuntamente atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a quien resulte responsable, derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa.

Sirven de sustento, razones esenciales de la tesis de jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS”**.

De igual manera, cobra vigencia la jurisprudencia identificada con la clave 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, conforme a la cual, una premisa fundamental para determinar cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar un procedimiento administrativo sancionador, estriba en la elección con que está vinculada la irregularidad que se denuncia, por lo que, al vincularse los hechos materia de las quejas con la elección de Presidente de la República y senadores al H. Congreso de la Unión, es incuestionable que la conducta supuestamente ilícita está vinculada con el proceso electoral federal, por lo que atañe a esta autoridad electoral nacional conocer del presente asunto.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El partido político quejoso denunció, en esencia, la presunta realización de encuestas telefónicas en contra de Andrés Manuel López Obrador, las cuales, a su decir, tienen por objeto manchar el nombre del referido candidato a la Presidencia de la república, así como generar odio hacia él y engañar e inducir a los ciudadanos a no votar por él, lo que, en su concepto, afecta la libertad del voto.

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

**PRUEBAS RELEVANTES PARA EL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

- 1. Acta circunstanciada** Acta circunstanciada instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, número INE/DS/OE/CIRC/530/2018, en la se certificó el audio entregado por el quejoso relacionado con las llamadas telefónicas motivo de queja, así como diversas notas periodísticas que dan cuenta de la realización de dichas llamadas.
- 2. Oficios firmados por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, por los cuales remite la información relacionada con los concesionarios de telefonía móvil y/o fija, a quienes les fueron asignados 19 número telefónicos de los que salieron las llamadas motivo de denuncia.
- 3. Escritos firmados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional**, por el que informan a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, que dichos institutos políticos no tienen relación con las llamadas telefónicas motivo de queja.
4. Informes rendidos por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los cuales infirma las operadoras telefónicas a las que le fueron asignados los números telefónicos desde los cuales presuntamente se realizaron las llamadas objeto de inconformidad;
5. Escritos presentados por Intelliphone S.A. de C.V. Y TKM Customer Solutions S.A. de C.V., a través de los cuales reconocen expresamente haber realizado, en la cantidad especificada en cada uno de los anexos respectivos.
6. Escrito signado por el representante legal de Focus Investigación S. de R.L. por medio del cual informó, en esencia, que sí contrató la realización de las llamadas con TKM Customer Solutions S.A. de C.V., con el objeto de realizar una investigación de mercado para el análisis de las reacciones del público después de los debates en medios de comunicación;

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

7. Escrito signado por el representante legal de Next Contact, S.A. de C.V., por el cual informa que el giro comercial de dicha empresa es preponderantemente el de Call Center; sin embargo, negó la realización de las llamadas objetadas, aun cuando reconoció la posibilidad de que, las mismas se hubiesen realizado desde el número telefónico que le fue asignado, debido a la rotación derivada del “servicio de voz” que tiene contratado CON sus proveedores de telefonía
8. Escrito signado por el representante legal de Inteliphone S.A. de C.V. a través del cual manifestó que sí realizó las llamadas objeto de queja, para la elaboración de un sondeo por iniciativa propia, en el período comprendido entre el uno y el seis de junio del año en curso, en un número que asciende a un millón, ciento ochenta y un mil, setecientos veintinueve llamadas, correspondientes al modelo número uno entre los señalados por el quejoso
9. Escrito signado por el representante legal de Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V, por medio del cual informó, fundamentalmente, que entre las personas a las que otorgó los números telefónicos respecto de los que se requirió información, se encuentran Massive Caller, S.A. de C.V. (dos números) e Inteliphone S.A. de C.V. (Sesenta y dos números)

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Existen seis modelos de llamada telefónica, a través de las cuales presuntamente se formulan expresiones calumniosas en agravio e Andrés Manuel López Obrador.
- Las personas morales denominadas Inteliphone S.A. de C.V. y TKM Customer Solutions S.A. de C.V., realizaron llamadas para la difusión del modelo número uno de encuesta, en número de un millón ciento ochenta y un mil, setecientos veintinueve y cien mil, respectivamente.
- La persona moral Focus investigación S.A. de C.V., contrató con TKM Customer Solutions S.A. de C.V. la realización de cien mil llamadas



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

correspondientes al modelo número uno de encuesta, entre los que se describen más adelante en el presente acuerdo;

- El período en que está documentado en autos se realizaron las llamadas objeto de controversia medió entre el veintisiete de mayo y el seis de junio del año en curso;
- Del contenido de los diferentes escritos de queja y sus correspondientes ampliaciones, particularmente de los archivos anexos a la sexta ampliación de queja presentada por MORENA, se desprenden indicios respecto a que la realización de las llamadas motivo de queja se han prolongado, cuando menos, hasta el dieciséis de junio del año en curso.
- Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser del conocimiento tanto público como de los integrantes de esta Comisión de Quejas y Denuncias, que a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento se siguen realizando llamadas con el contenido descrito por el quejoso en sus diversas intervenciones.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**MARCO JURÍDICO**

**CALUMNIA**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>2</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

---

<sup>2</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

expresión en materia político - electoral<sup>3</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>4</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>5</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>4</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>5</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>6</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>7</sup>.

**PRINCIPIO DE CERTEZA Y EMISIÓN DEL VOTO LIBRE, RAZONADO E INFORMADO**

En principio, es insoslayable tomar en consideración que el artículo 41, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases y principios que la propia Ley Fundamental establece, entre los que se encuentran la certeza, como principio rector del proceso electoral; y la emisión del sufragio libre de los ciudadanos.

En torno a la certeza, es entendida en el lenguaje común como el conocimiento seguro y claro de algo, como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar; y en su dimensión jurídica, se concibe como la circunstancia en que cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.<sup>8</sup>

Esto es, uno de los objetivos centrales de la certeza como principio rector de los procesos electorales, reside en que todos los sujetos que intervienen, de una u otra forma en el proceso electoral, sean capaces de prever, con base en el marco normativo vigente, las consecuencias de los actos que desarrollen en el contexto del proceso comicial.

---

<sup>7</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

<sup>8</sup> Comanducci, Paolo. *Razonamiento jurídico*. Ed. Fontamara, México, 1999, pág. 98.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

De este modo, por ejemplo, los partidos políticos tienen certidumbre respecto de las obligaciones que les impone la normatividad comicial en materia de redición de cuentas y acatamiento de los topes de gastos de campaña; los servidores públicos están conscientes de su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, y los candidatos conocen su obligación de abstenerse de emplear símbolos o fundamentaciones de carácter religioso en sus actos de campaña, ciertos todos de las consecuencias que acarrearía el desacato de dichos deberes.

Por cuanto hace a la figura del elector, es importante tomar en consideración que la certidumbre está encaminada primordialmente a que éste cuente con todas las garantías que le aseguren el ejercicio libre, responsable e informado de su derecho fundamental, es decir, que tanto al momento de dilucidar el sentido en el que habrá de sufragar (reflexión), como al momento en que de hecho emita su voto, su conciencia y su voluntad sean espontáneos, sin más límites que su propia convicción respecto a la alternativa política que más se acerque y mejor satisfaga sus aspiraciones respecto a las personas que integrarán la representación política del ámbito social y geográfico que les corresponde.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-887/2013,<sup>9</sup> concluyó que el voto libre se presenta, no sólo por ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

Asimismo, consideró que además de condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, dicha libertad se encuentra también referida al fuero interno del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que sea admisible su condicionamiento o restricción por medio de estrategias que induzcan violencia, coacción, desinformación, temor o confusión, pues cualquiera de dichas condiciones, es potencialmente capaz de incidir en el sentido del voto que emitirá el día de la jornada electoral.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00887-2013.htm>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

Al efecto, conviene resaltar que tales principios —certeza, como principio rector de los procesos electorales; y libertad, como característica inseparable del voto activo— han sido reconocidos por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral a través de la Tesis X/2001, de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA,<sup>10</sup> como fundamentales para en que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía y, por tanto, son imperativos, de orden público de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Lo anterior es congruente con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), instrumentos internacionales que también reconocen que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, y que el voto, como la forma de expresión de dicha voluntad, debe expresarse en el contexto de elecciones auténticas, en las cuales se garantice, entre otras cuestiones, la libertad del voto.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, al emitir la Observación General número 25<sup>11</sup>, estableció que, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que **garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto**. Las personas con derecho de voto **deben ser libres de votar a favor** de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, **sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores**. Estos **deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda** violencia, amenaza de violencia, presión o **manipulación de cualquier tipo**.

Asimismo, es importante recordar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha estimado que para arribar a la conclusión de que se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada,

---

<sup>10</sup> Consultable en la pág

<sup>11</sup> Consultable en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

<sup>12</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-120/2001, Consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00120-2001.htm>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

sino que para concluir que la emisión del voto —en un sentido colectivo y no solo individual— fue libre y auténtica, se debe analizar si en la elección concurrieron intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación o violencia; de manera que si no estén garantizadas esas libertades públicas, el sufragio no será auténtico en la medida que no representa la voluntad ciudadana.

Así, partiendo de que la democracia, como forma de gobierno, régimen político y sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en el contexto de los sistemas democráticos es preciso que los ciudadanos cuenten con información veraz, cierta, apegada a hechos objetivos y ciertos que permitan confrontar las ideas y propuestas de cada una de las opciones que contienden en el proceso electoral correspondiente, a efecto de que cada elector, con base en datos ajustados a la realidad, puedan decidir y votar en favor de los candidatos que mejor representen su ideología y a la forma en que considere deben conducirse los asuntos públicos

De este modo, mientras que la esta información cierta y veraz, se constituye en un insumo esencial para que los ciudadanos puedan decidir su voto en los procesos electorales, la difusión de información imprecisa, errónea o no corroborada lejos de abonar a la libertad del sufragio, tiende a erosionarla.

**PROHIBICIÓN DE REALIZAR APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS**

Entre los principios rectores de los procesos electorales, indiscutiblemente ocupa un papel destacado el de equidad en la contienda, encaminado a asegurar que cada uno de los competidores en el proceso comicial respectivo cuente con las mismas oportunidades y limitaciones que los demás, evitando situaciones de ventaja ilegítima o desventaja injustificada que eventualmente pueda incidir en el resultado de la elección, distorsionando la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Una de las expresiones más claras que tutela el principio de equidad en la contienda consiste en el establecimiento de reglas ciertas y categóricas para la financiación de las actividades de los partidos políticos y candidatos, particularmente durante un proceso electoral, reglas entre las que destacan la regulación de los de topes a los gastos de campaña, límites a las aportaciones provenientes de financiamiento privado, y otras de similar naturaleza, como lo previene el artículo 41, base II de la ley fundamental, el cual prescribe que:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

**Énfasis añadido.**

Asimismo, resulta particularmente relevante el contenido del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece, en lo que al tema interesa, que:

*1. No podrán realizar **aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

a) a e) ...

f) **Las personas morales;**

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito, se advierte que el constituyente permanente determinó de forma expresa que la ley garantizaría a los partidos políticos el acceso equitativo a los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines, y que también determinaría, tratándose concretamente de su financiamiento, los procedimientos para el control y vigilancia de sus recursos.

En acatamiento al mandato constitucional, el legislador ordinario estableció que las personas morales no podrán, bajo ninguna condición o modalidad, realizar aportaciones, en dinero o especie, a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular,

En ese sentido, queda clara la prohibición impuesta por la normativa a las personas morales para realizar cualquier clase de aportación a los actores políticos, con la finalidad de preservar la equidad en la contienda electoral y prevenir que tanto los partidos políticos, en su carácter de instrumentos de acceso al poder público; como sus candidatos, en caso de resultar electos, queden sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, condicionados por los beneficios y apoyos recibidos durante sus respectivas campañas electorales, y vulnerables a otro tipo de intereses.

**PROPAGANDA ELECTORAL**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

De conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos o candidatos independientes que intervienen en la contienda electoral

En efecto, la propaganda electoral también es el mecanismo para que se critiquen, cuestionen o confronten a la alguna fuerza política o candidato y reproche su idoneidad frente al electorado, siempre que no se transgredan los límites constitucionales y legales para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

**CASO CONCRETO**

**I. MODELOS DE LLAMADAS O ENCUESTAS TELEFÓNICAS OBJETO DE DENUNCIA**

Conforme a la información que obra en autos, se tienen identificados seis modelos diferentes de llamadas que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento, mismos que se transcriben enseguida:

**Modelo 1 (archivo denominado *encuesta-amlo\_1*):**

*Buenos días, le hablamos del Instituto Mexicano para la Democracia.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

*Nos encontramos realizando una encuesta, depende de preguntas para saber los perfiles de los candidatos que presentan diversos partidos políticos.*

*MORENA tiene en su lista de candidatos a senadores plurinominales a Nestora Salgado, quien está siguiendo un proceso penal acusada de secuestro.*

*También a Napoleón Gómez Urrutia, quien se encuentra prófugo de la justicia viviendo en Canadá, huyendo del delito de fraude en contra del Sindicato Minero.*

*Si usted tenía conocimiento, presione 1; si usted no tenía conocimiento, presione 2.*

*¿Considera usted que presentar candidatos con estos antecedentes demuestra la intención de López Obrador de declarar una amnistía que permita perdonar a delincuentes, secuestradores y narcotraficantes?*

*Si usted está de acuerdo con esta afirmación, presione 1; si usted no está de acuerdo con esta afirmación presione 2.*

**Modelo 2 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-01 at 2.22.00 PM):**

*Hola, le haremos una breve encuesta, si la elección fuera hoy ¿Por quién votaría para presidente de México?*

*Ricardo Anaya, presione 1; Andrés Manuel López Obrador, presione 2; José An...(inaudible)*

*¿Sabía usted de la propuesta de López Obrador de perdonar delincuentes y criminales si gana la presidencia?*

*Sí sabía, presione 1; no sabía, presione 2.*

*¿Votaría usted por López Obrador ahora que conoce su propuesta?*

*Sí, presione 1; no, presione 2*

*Muchas gracias"*

**Modelo 3 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-06 at 6.42.30 PM):**

*Para México te interesa este mensaje.*

*Si no has decidido tu voto y simpatizas con López Obrador, te interesa todavía más.*

*Como tú sabes, López Obrador propuso (inaudible) amnistía a quienes han participado en delitos de narcotráfico.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

*¿Tú estás a favor o en contra de que se perdone a quienes cometieron delitos relacionados con el tráfico de droga?*

*También ha dicho que va a retirar al ejército y a la marina del combate al narcotráfico, a pesar de que son quienes han logrado detener a muchos de los grandes capos del tráfico de drogas.*

*¿Tú estás a favor o en contra de que se retire al ejército y a la marina del combate al narcotráfico?*

*Si estás de acuerdo con cualquiera de las dos propuestas marca 1 en tu teléfono.*

**Modelo 4 (archivo denominado WhatsApp Audio 2018-06-06 at 7.16.40 PM):**

*Como tú sabes, López Obrador, propuso derogar la Reforma Educativa y reconocer a los maestros de la CNTE, que están ahora en paro y cerrando los accesos a Oaxaca como sus interlocutores principales.*

*¿Tu estas a favor o en contra de que los maestros no tengan que pasar exámenes para entrar al magisterio y para promoverse, y que para lograrlo paren las clases y bloqueen las carreteras?*

*Si estás de acuerdo marca 1 en tu teléfono.*

**Modelo 5 (archivo denominado WhatsApp Video 2018-06-06 at 6.41.57 PM):**

*...Napoleón Gómez Urrutia, que ha sido acusado de hacer fraude a los trabajadores mineros cuando fue líder del sindicato que heredó de su papá.*

*También apoya a Nestora Salgado, que ha sido acusada de cometer varios secuestros y homicidios cuando fue jefa de la policía.*

*Por otro lado, ofrece perdonar a delincuentes, es decir, López Obrador propone fuero a defraudadores y acusados de secuestro y perdón a narcotraficantes.*

*Si estás de acuerdo con estas propuestas de López Obrador, marca uno*

**Modelo 6 (archivo denominado WhatsApp Video 2018-06-06 at 7.36.20 PM):**

*...Salgado como candidata de MORENA al senado, Nestora Salgado ha sido acusada de cometer varios secuestros y homicidios cuando fue jefa de la llamada Policía Comunitaria, se le acusa de pedir dinero a cambio de liberar personas que el servicio tenía secuestradas en casas de seguridad.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

*Si Nestora gana la Senaduría apoyada por López Obrador, ya no se le podría juzgar por los delitos que se le imputan.*

*Si estás de acuerdo que Nestora tenga fuero marca 1 en tu teléfono.*

## II. MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, habida cuenta que bajo la apariencia del buen derecho, los mensajes contenidos en las llamadas telefónicas objeto de denuncia, constituyen propaganda electoral en contra de diversos candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual de un análisis preliminar resulta contraventora de la normatividad electoral al haber sido ordenadas por personas morales quienes tienen prohibido realizar aportaciones, en dinero o especie lo que podría menoscabar de manera irreparable el **derecho a la libertad del sufragio y los principios de certeza y equidad en la contienda**, en el contexto del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Para arribar a la anterior conclusión, es preciso tomar en consideración que, las particularidades y contexto que rodean al presente caso, permiten inferir que estamos en presencia de **propaganda electoral posiblemente ilícita** que pudiera afectar la regularidad del proceso electoral, **particularmente la certeza y el voto libre, informado y razonado** de la ciudadanía, conforme con lo siguiente:

### 1) Formato, características y contenido de las llamadas telefónicas

Las llamadas telefónicas que son objeto de denuncia, varían en cuanto a su contenido, preguntas y afirmaciones, según se expuso en apartados previos de esta resolución; no obstante, se aprecian elementos comunes entre las mismas; a saber:

Se formulan ciertas preguntas y posicionamientos siempre relacionados con el partido político MORENA y con sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, particularmente de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, así como de Napoleón Gómez Urrutia y Nestora Salgado García, candidatos al Senado de la República, derivado de actos, propuestas, atributos y condiciones de los mismos.

Estos cuestionamientos tienen como denominador común, que están precedidos o acompañados de afirmaciones aparentemente negativas o, al menos, que ponen en duda la honorabilidad de dichas personas, el cumplimiento de requisitos de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

elegibilidad o la idoneidad para ocupar un cargo público, así como la viabilidad de sus propuestas u oferta política, destacando que no se aprecian elementos que lleven, en principio, a determinar que se trata de una encuesta formulada por empresa alguna dedicada a ese ramo o por persona física o moral que la formule mediante base científica o demoscópica para ello.

Esto es, se trata de supuestas encuestas que, dado el formato en que se presentan, el tipo de preguntas y las aseveraciones que contienen, podrían catalogarse como **propaganda electoral negativa** en contra de cierta fuerza política y sus candidatos.

En principio, se considera que esta situación, por sí misma, no transgrede la normativa electoral, ya que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos o candidatos independientes que intervienen en la contienda electoral

En efecto, la propaganda electoral también es el mecanismo para que los partidos políticos y los candidatos critiquen, cuestionen o confronten a las demás fuerzas políticas y reprochen su idoneidad frente al electorado, siempre que no se transgredan los límites constitucionales y legales para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis CXX/2002** de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

Ahora bien, la propaganda negativa, por sí misma y en principio, no resulta ilegal, siempre que la misma no provenga de entes que tienen vedada su intromisión dentro del proceso electoral, como lo son las personas morales, los entes gubernamentales, entre otros sujetos a los que la norma les prohíbe intervenir en la contienda electoral. Aunado a lo anterior, dadas las particularidades del presente caso, la difusión de este tipo de mensajes debe ser analizada de forma conjunta con el resto de las características que rodean a la emisión de las referidas llamadas telefónicas, como se explica en los puntos siguientes.

**2) Naturaleza jurídica de las personas respecto de quienes se tiene documentado realizaron las llamadas.**



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

De las constancias de autos se desprende que, quienes reconocieron haber realizado las llamadas motivo de inconformidad, ya sea por sí mismas o a través de un tercero a quien se contrató para la prestación del servicio correspondiente, es decir, Intelliphone S.A. de C.V. Y TKM Customer Solutions S.A. de C.V. y Focus Investigación S. de R.L., guardan el carácter de personas morales, entes que tienen categóricamente prohibido realizar aportaciones, en dinero o especie, a los partidos políticos y candidatos.

En efecto, como se mencionó anteriormente, en el caso que nos ocupa, el contenido de las llamadas objeto de queja, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, puede considerarse como **propaganda electoral encaminada a desalentar el voto en favor de MORENA y sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Cámara de Senadores**, situación que se encontraría amparada por el orden jurídico nacional, si hubiese sido emitida por sujetos que no tienen categóricamente prohibida la emisión de propaganda electoral.

No obstante, en el caso que nos ocupa, existe una prohibición de inexcusable cumplimiento para las personas morales, de abstenerse de hacer aportaciones, en el caso que nos ocupa, en especie, a los partidos políticos o candidatos que participan en un determinado proceso electoral, de conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es trascendente si se toma en consideración que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades que puede adoptar la propaganda electoral es la de desalentar el voto en favor de una determinada opción política, como sucede en el caso que nos ocupa, pues como antes se razonó, por su contenido, las llamadas objeto de queja, de manera preliminar, se advierte que pretenden desalentar el voto en favor de MORENA y sus candidatos, lo que razonablemente puede erigirse en una beneficio para las opciones contendientes, como lo consideró la Sala Superior a través de la tesis relevante CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

De ese modo, al haberse constatado la realización de llamadas que podrían desalentar el voto en favor de MORENA y sus candidatos en beneficio de las opciones contendientes es válido concluir —se reitera, desde una perspectiva

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

preliminar— que los hechos denunciados podrían constituir una aportación realizada por persona prohibida.

**3) Volumen, sistematicidad y estrategia de las llamadas telefónicas**

En el caso, no se está en presencia de un acto individual o aislado, sino que se trata de un número importante de llamadas que, hasta ahora, se han denunciado y que provienen y se dirigen a distintos números telefónicos (fijos y celulares), lo que denota, en principio, una acción o estrategia sistemática con la finalidad de tener una cobertura amplia y extensa entre la ciudadanía, al haberse denunciado un total de cuatro mil ciento veintitrés llamadas

Este elemento se añade y concatena con los anteriores para generar convicción en esta autoridad de que se trata de una acción posiblemente ilícita que pudiera afectar, de manera grave, la libertad del sufragio y el principio de certeza.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que la propaganda electoral realizada a través de las llamadas telefónicas materia de la denuncia carece de elementos que permitan a la ciudadanía identificar a su autor o responsable o, al menos, tener certeza de su origen y finalidad.

En efecto, en uno de los modelos de llamadas, se refiere que la encuesta o cuestionario es formulado por el “Instituto Mexicano para la Democracia”; sin embargo, no se cuenta en autos con constancia o documentos que ampare el registro, origen, conformación o finalidades de dicho “Instituto”.

Por otra parte, el resto de los modelos de llamada no contienen dato, nombre o razón alguna que permita identificar a su emisor o responsable, dado que inician directamente con el supuesto cuestionario y afirmaciones en torno a la opción política y candidaturas precisadas.

Esta situación -anonimato- lleva a la conclusión preliminar que posiblemente se trata de propaganda electoral que no tienen cobertura legal, en tanto que se está ante una posible intención de ocultar a su autor o emisor y, con ello, se podría trastocar lo dispuesto en los artículos 242, párrafos 3 y 4; 423 y 424, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

En efecto, en dichas disposiciones se establece, en lo que interesa, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, que es obligación de los partidos políticos y candidatos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados o que los caractericen, según el caso, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Como se observa, la definición legal de “propaganda electoral” está integrada por diversos elementos para que jurídicamente sea considerada como tal. Entre dichos elementos, se destaca el consistente en que el material propagandístico sea producido o difundido **por** partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, de lo que se sigue que la identificación de su autor o responsable es elemento indispensable para su válida configuración.

Así es, la interpretación gramatical de la norma lleva a concluir que la propaganda electoral precisa de la identificación de su autor o responsable (partido político, candidato registrado o simpatizante), habida cuenta que la utilización de la preposición “por” en el texto normativo, denota el vínculo entre la misma y su agente o autor.

A la misma conclusión preliminar se arriba a partir de una interpretación sistemática de dicha disposición a la luz de la obligación de los partidos políticos y candidatos independientes de ostentarse con la denominación, emblema, color o colores y características que los distinga de los demás partidos políticos y candidaturas, según sea el caso, así como a partir de los principios constitucionales de certeza y libertad del sufragio explicados en apartados previos de esta resolución.

En efecto, si se considera que el propósito principal de la propaganda electoral reside en difundir toda clase de información atinente a las candidaturas, propuestas, plataformas políticas y demás elementos que se exponen con miras a la obtención del voto, o incluso a desalentar la preferencia hacia un diverso candidato, coalición o partido político (de tal forma que con ello se contribuye a la formación de un voto razonado), se hace necesario identificar la fuente de tal información, pues ello es un

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

elemento imprescindible para el ejercicio de valoración de la información que se recibe por parte de la ciudadanía.

Ello, porque toda la regulación y dinámica del modelo de comunicación política de la actual legislación se centra en la promoción de un debate de ideas de corte democrático: esto es, de un intercambio de posturas y visiones del mundo que sea abierto, vigoroso, propositivo y provechoso de cara a la sociedad. Y para este propósito, la información acerca de la autoría de las diferentes expresiones que circulan en dicho intercambio resulta fundamental desde el punto de vista del electorado.

Bajo estas consideraciones y desde una mirada en sede cautelar, se concluye que la propaganda electoral que se analiza –realizada mediante el formato de llamadas telefónicas- no cumple con el requisito fundamental de identificación de su emisor, autor o responsable, lo que pudiera ser contrario a derecho por las razones y fundamentos antes expuestos.

**En suma**, considerando, bajo la apariencia del buen derecho, que: a) Se trata de mensajes que contienen elementos de propaganda electoral negativa; b) La realización de los hechos denunciados estuvo a cargo de personas morales, que tienen prohibido realizar aportaciones a partidos políticos y candidatos; c) Aparentemente se está en presencia de una estrategia sistemática de alto volumen y cobertura de llamadas, d) Que se trata de propaganda electoral que carece de elementos que permitan identificar ante la ciudadanía quién es su autor emisor o responsable, y e) La cercanía del periodo de veda y de la jornada electoral, es que se considera necesario, pertinente y proporcional declarar procedente el dictado de medidas cautelares para el efecto de que las personas morales Inteliphone S.A. de C.V., TKM Customer Solutions S.A. de C.V. y Focus Investigación S. de R.L., suspendan de inmediato y en su totalidad, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, la realización de cualquier tipo de llamada bajo la forma de encuesta, en la que se realicen las manifestaciones contenidas en los seis modelos referidos en la presente determinación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por MORENA, en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo, a fin de preservar, del peligro en la demora, la emisión del voto libre, secreto e informado, y la prevalencia de los principios de certeza y equidad en la contienda.

**SEGUNDO.** Se ordena a Inteliphone S.A. de C.V., TKM Customer Solutions S.A de C.V. y Focus Investigación S. de R.L. de C.V., detener de inmediato, **en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, la difusión de las llamadas telefónicas motivo del presente pronunciamiento, remitiendo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las evidencias del cumplimiento de la presente determinación dentro del plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018  
Y SUS ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**